

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS108/ARB
30 de agosto de 2002

(02-4605)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS – TRATO FISCAL APLICADO A LAS
"EMPRESAS DE VENTAS EN EL EXTRANJERO"**

**Recurso de los Estados Unidos al Arbitraje previsto en el
párrafo 6 del artículo 22 del *ESD*
y el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC***

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

La decisión del Árbitro sobre *Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"* se distribuye a todos los Miembros de conformidad con el *ESD*. El informe se distribuye como documento de distribución general a partir del 30 de agosto de 2002 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452).

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	1
	A. ACTUACIONES INICIALES.....	1
	B. SOLICITUD DE ARBITRAJE Y E	

I. INTRODUCCIÓN

A. ACTUACIONES INICIALES

1.1 El 20 de marzo de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre esta diferencia. EL OSD recomendó, en particular, que los Estados Unidos pusieran en conformidad las medidas que habían sido declaradas incompatibles con las obligaciones dimanantes del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)* y el *Acuerdo sobre la Agricultura* y que los Estados Unidos retiraran sus subvenciones relativas a las EVE "a más tardar el 1º de octubre del año 2000".¹ El 12 de octubre de 2000, el OSD acordó² acceder a la solicitud de los Estados Unidos de que el OSD modificara el plazo fijado en esta diferencia de modo que expirara el 1º de noviembre de 2000.³ El 15 de noviembre de 2000, el Presidente de los Estados Unidos firmó la Ley del Congreso de los Estados Unidos denominada "Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales, de 2000"⁴ (la "Ley IET"). Con la promulgación de esta legislación, los

OSD) adopt T 7.1.8

preveía que si las Comunidades Europeas consideraban que se había producido la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* y habían iniciado consultas de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo, podían solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 22 del *ESD* y adoptar contramedidas de conformidad con el párrafo 10 de artículo 4 del *Acuerdo SMC*.⁷ También preveía que "[a] los efectos del párrafo 6 del artículo 22 del *ESD*, incluido el párrafo 4 del artículo 11 del *Acuerdo SMC* [*sic*]", los Estados Unidos impugnarían el carácter apropiado de las contramedidas y/o el nivel de la suspensión de

1.7 El arbitraje estuvo a cargo del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto, a saber:

Presidente: Sr. Crawford Falconer
Miembros: Sr. Didier Chambovey
Prof. Seung Wha Chang.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

A. MANDATO DEL ÁRBITRO

2.1 Los Estados Unidos han iniciado este procedimiento de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del *ESD* y el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. El párrafo 6 del artículo 22 del *ESD* establece lo siguiente en la parte pertinente:

"Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, (...) la cuestión se someterá a arbitraje. (...)"

2.2 No obstante, el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* establece, en lo que respecta a las contramedidas que se adopten en respuesta a infracciones del párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo, referente a las subvenciones prohibidas, el siguiente mandato para los árbitros:

"En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (*ESD*), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas."¹⁰

(*nota original a pie de página*)¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

2.3 En lo que respecta a la posible cuantía de la suspensión de concesiones que se solicite en relación con una infracción del párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994* o del *Acuerdo sobre la Agricultura*, nuestro mandato está definido por el párrafo 7 del artículo 22 del *ESD*, que establece en su parte pertinente lo siguiente:

"El árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo ..."

2.4 Los Estados Unidos alegan que la cuantía de la suspensión de concesiones solicitada por las Comunidades Europeas es incompatible con el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* puesto que las contramedidas propuestas no son "apropiadas" según los términos de esa disposición, y que el nivel de la suspensión de concesiones solicitado por las Comunidades Europeas es incompatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 22 puesto que no es "equivalente al nivel de la anulación o menoscabo" sufrido por las Comunidades Europeas.

2.5 Las Comunidades Europeas han aclarado en el curso de las actuaciones del procedimiento que basaron su solicitud de autorización de contramedidas por una cuantía de 4.043 millones de dólares EE.UU. en las disposiciones tanto del *Acuerdo SMC* como del *ESD*. Las Comunidades Europeas opinan que, si tuviéramos que decidir que la cuantía apropiada de las compensaciones de conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* es inferior a la cuantía solicitada, tendríamos en ese

caso que considerar si, en virtud del párrafo 7 del artículo 22 del *ESD*, es necesario que se apruebe una cuantía adicional de suspensión de concesiones, en particular por lo que respecta a la infracción del párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*.¹³ En consecuencia, decidimos examinar primero si las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas son apropiadas según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. A continuación, de ser necesario, procederemos a examinar si el nivel de la suspensión de concesiones solicitado por las Comunidades Europeas es incompatible con el párrafo 4 del artículo 22 del *ESD*.

2.6 Recordamos también los términos del artículo 30 del *Acuerdo SMC*, que aclara que las disposiciones del *ESD* son aplicables en los procedimientos relativos a medidas incluidas en el ámbito del *Acuerdo SMC*. Por consiguiente, el párrafo 6 del artículo 22 del *ESD* sigue afectando a los procedimientos de arbitraje a que hace referencia el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, como ilustra la referencia textual al párrafo 6 del artículo 22 del *ESD* que contiene esa disposición. No obstante, las normas y procedimientos especiales o adicionales del *Acuerdo SMC*, incluidos los párrafos 10 y 11 del artículo 4, prevalecen en la medida en que haya alguna discrepancia entre las dos series de disposiciones.¹⁴

2.7 Por último, observamos que no hay ninguna diferencia sobre el *tipo* de medida propuesta en el presente caso. Por consiguiente, nuestro mandato en virtud del párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* en relación con una infracción del artículo 3 de dicho Acuerdo es sólo determinar si el *nivel* de las contramedidas propuestas es apropiado.

B. CARGA DE LA PRUEBA

2.8 Las dos partes están de acuerdo en que corresponde a los Estados Unidos, como solicitante en el presente caso, la carga de la prueba de sus afirmaciones de que el nivel de suspensión de concesiones solicitado no es una contramedida apropiada según los términos del párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo sufrido por las Comunidades Europeas según los términos del párrafo 4 del artículo 22 del *ESD*.¹⁵

2.9 Sin embargo, los Estados Unidos impugnan la descripción hecha por las Comunidades Europeas de los deberes de los Estados Unidos en este procedimiento en la medida en que ésta sugiere que corresponde a los Estados Unidos la carga de desautorizar todas las afirmaciones de carácter fáctico hechas por las Comunidades Europeas.¹⁶

2.10 Recordamos que los principios generales aplicables a la carga de la prueba, según lo establecido por el Órgano de Apelación, exigen que la parte que alegue una infracción de una disposición del *Acuerdo sobre la OMC* por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.¹⁷ Consideramos que estos principios son también aplicables a los procedimientos de arbitraje a que

¹³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 2 del Árbitro.

¹⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I")*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafos 65 y 66, en los que se desarrolla la noción de "discrepancia".

¹⁵ Primera comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 6, y Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 27.

¹⁶ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 27.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India ("Estados Unidos - Camisas y blusas")*, WT/DS33/AB/R, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 19.

hace referencia el párrafo 6 del artículo 22 del *ESD* y el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.¹⁸ Por tanto, estamos de acuerdo en que en el presente procedimiento corresponde a los Estados Unidos, que han impugnado la compatibilidad de la cuantía de la suspensión de concesiones propuesta por las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo 22 del *ESD*, la carga de la prueba de que la cuantía propuesta no es compatible con esas disposiciones.

2.11 Observamos también, sin embargo, que en general corresponde a la parte que alega un hecho, sea el demandante o el demandado, aportar la prueba correspondiente.¹⁹ A este respecto, por consiguiente, corresponde también a las Comunidades Europeas aportar las pruebas de los hechos que alegue. Además, consideramos que ambas partes en general tienen el deber de cooperar en el procedimiento con el fin de ayudarnos a cumplir nuestro mandato, aportando la información pertinente.²⁰

C. MEDIDA PERTINENTE Y FECHA DE LOS CÁLCULOS

2.12 Observamos que el plazo dentro del cual los Estados Unidos tenían que haber retirado la subvención prohibida relativa a las EVE que es motivo de la presente diferencia expiraba originalmente el 1º de octubre de 2000.²¹ Recordamos también que el OSD aprobó la propuesta de los Estados Unidos de que modificara el plazo fijado en esta diferencia de modo que expirara el 1º de noviembre de 2000.²² Observamos además que los Estados Unidos promulgaron la Ley IET el 15 de noviembre de 2000. La Ley IET fue examinada por el Grupo Especial sobre el cumplimiento y, en apelación, por el Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD*.

2.13 Las partes en esta diferencia están de acuerdo en que la Ley IET, en cuanto que medida de aplicación que ha sido declarada incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo sobre la OMC*, es la medida pertinente a considerar. Estamos de acuerdo en que esta medida es la pertinente a los efectos de nuestro examen.²³

¹⁸ Para una aplicación previa de estas normas en procedimientos de arbitraje incluidos en el ámbito del párrafo 6 del artículo 22 del *ESD*, véase la Decisión de los Árbitros sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas) - Reclamación inicial del Canadá - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD* ("*Comunidades Europeas - Hormonas (Canadá) (Párrafo 6 del artículo 22 - Comunidades Europeas)*"), WT/DS48/ARB, 12 de julio de 1998, párrafos 8 y siguientes. Para una aplicación en el contexto del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, véase la Decisión de los Árbitros sobre el asunto *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves - Recurso del Brasil al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD y el párrafo 11 del artículo 4 del Acuerdo SMC, (Brasil - Aeronaves, (párrafo 6 del artículo 22 - Brasil))*"), WT/46/ARB, de 28 de agosto de 2000, párrafos 2.8 y siguientes.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves")*, WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 190.

²¹ WT/DS108/11.

²² *Ibid.*

²³ Recordamos que en el asunto *Comunidades Europeas - Bananas III*, los Árbitros consideraron que el nivel de la suspensión de concesiones propuesta tenía que ser valorado en función de la medida adoptada para dar cumplimiento a las recomendaciones y resoluciones del OSD, y no en función de la medida original. Véase WT/DS27/ABR, párrafo 4.3: "En la diferencia inicial *Bananas III*, las constataciones de anulación y menoscabo se basaron en la conclusión de que determinados aspectos de las medidas de las CE en litigio eran incompatibles con las obligaciones de las CE en el marco de la OMC. En consecuencia, la evaluación del nivel de anulación o

2.14

propios términos, no era aplicable a las transacciones que se produjeran antes del 1° de enero de 2002 si se trataba de EVE que ya existían el 30 de septiembre de 2000. Además, en el caso de las EVE que ya existían el 30 de septiembre de 2000, las subvenciones relacionadas con las EVE seguían siendo operativas durante un año y, en lo que respecta a las EVE que establecieran contratos vinculantes a largo plazo con partes no vinculadas antes del 30 de septiembre de 2000, la Ley IET no alteraba el trato fiscal aplicado a esos contratos durante un período indefinido. Algunos aspectos del régimen de las EVE están actualmente protegidos por una "cláusula de habilitación", en algunos casos indefinidamente.²⁸

ii) Segundo, observamos que los Estados Unidos han sugerido que las disposiciones transitorias de la Ley IET antes mencionadas se podían ignorar a los efectos de estimar la cuantía de la subvención y el efecto o el impacto sobre el comercio. Ambas partes estaban de acuerdo en que la cuantía del beneficio para el contribuyente era la misma con el régimen de la Ley IET y con el antiguo régimen de las EVE.²⁹

iii) Los Estados Unidos coinciden con las Comunidades Europeas en que debe realizarse un ajuste al alza de la cuantía de la subvención para tener en cuenta la cobertura adicional de productos de la Ley IET en comparación con el programa inicial relativo a las EVE.³⁰

2.15 Por consiguiente, hemos decidido evaluar la suspensión de concesiones propuesta en el momento en el que los Estados Unidos debieron haber retirado la subvención prohibida en cuestión, es decir, en 2000. Habida cuenta de la naturaleza de las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas, consideramos esto importante para calcular las contramedidas apropiadas sobre una base anual. Por tanto, hemos decidido incluir todo el año 2000 en nuestra evaluación, teniendo en cuenta el ajuste correspondiente al cambio a la Ley IET.

III. RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS

3.1 Los **Estados Unidos** alegan que la cuantía de las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas no es la apropiada porque es desproporcionada con el impacto sobre el comercio de las Comunidades Europeas de la medida incompatible.³¹ Interpretan que el párrafo 10

28 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* exige 1.7669ta9.109ta9.1013n con

durante el año 2000 se elevó a 4.125 millones de dólares EE.UU.³⁴, y plantean que, si se desglosa esa suma para atribuir a las Comunidades Europeas la parte que les corresponde, las contramedidas apropiadas tendrían una cuantía máxima de 1.110 millones.³⁵ Además, alientan a los árbitros a que se abstengan de utilizar modelos económicos, dadas las circunstancias del caso, a causa del grado de incertidumbre de las mediciones y la gama de posibles resultados "razonables" que puede derivar de la utilización de modelos económicos. Sin embargo, en respuesta a preguntas, los Estados Unidos han indicado también que, si insistimos en la utilización de modelos económicos, habrán de tenerse en cuenta ciertas consideraciones.

3.2 Las **Comunidades Europeas** alegan que la cuantía de las contramedidas que han propuesto se corresponde con el valor de la subvención y que esta cuantía es "apropiada" según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. En opinión de las Comunidades Europeas, el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* establece un solo criterio para las contramedidas que se adopten en respuesta a infracciones de una disposición concreta del *Acuerdo SMC*, a saber, el artículo 3.³⁶ En opinión de las Comunidades Europeas, el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* permite que se adopten contramedidas que induzcan al cumplimiento y, en el presente caso, unas contramedidas equivalentes al valor de la subvención que ha de retirarse son las apropiadas, aunque reflejen un planteamiento conservador.

IV. PLANTEAMIENTO DEL ÁRBITRO

4.1 Recordamos que el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* establece lo siguiente:

"En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas⁹, a menos que decida por consenso desestimar la petición."

*(nota original a pie de página)*⁹ Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

4.2 Además, el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* define nuestro mandato del siguiente modo:

"En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.¹⁰"

*(nota original a pie de página)*¹⁰ Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

³⁴ EE.UU. - Prueba documental 17.

³⁵ Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 4. En su Primera comunicación, los Estados Unidos estimaban inicialmente que el valor real de la subvención era menor. Sin embargo, posteriormente revisaron esa cifra para tener en cuenta algunos argumentos de las Comunidades Europeas sobre los elementos que debían tenerse en cuenta en el cálculo. La cifra que se cita es la aceptada por los Estados Unidos para cifrar la cuantía de la subvención, ajustada para tener en cuenta la cobertura de la subvención y el cambio a la Ley IET. En el Anexo 1 puede encontrarse un análisis más detallado de los factores y las cifras pertinentes.

³⁶ Segunda comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 22.

4.3 Estas dos disposiciones se complementan entre sí: el mandato del árbitro en lo que respecta a la adopción de contramedidas de conformidad con el artículo 4 del *Acuerdo SMC* frente a unas subvenciones prohibidas se define, bastante lógicamente, por referencia a la noción incorporada en las disposiciones subyacentes del párrafo 10 del artículo 4. Los términos "contramedidas apropiadas" definen qué medidas pueden ser autorizadas en caso de incumplimiento y nuestro mandato nos obliga a examinar si el Miembro vencedor ha respetado los parámetros de lo permisible de conformidad con esa disposición al proponer la adopción de ciertas medidas en aplicación de la misma.

4.4 Para ello, tenemos que procurar determinar si, en este caso particular, las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas son "apropiadas".

4.5 Recordamos a este respecto que las Comunidades Europeas han propuesto unas contramedidas de una cierta cuantía y han explicado los motivos de esa propuesta. Los Estados Unidos, como antes se ha indicado, impugnan la cuantía por ser desproporcionada con el impacto de la medida infractora sobre el comercio de las Comunidades Europeas. Entendemos que el argumento de los Estados Unidos tiene un doble contenido esencial. Los Estados Unidos parecen alegar que el criterio fundamental para evaluar si las contramedidas son apropiadas, o no, es el criterio de los "efectos negativos" y que, además, la evaluación ha de hacerse de una forma comparable en términos generales con la que se llevaría a cabo si se tratara de un caso de anulación o menoscabo según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 22 del *ESD*. Ello equivale a proponer un argumento doble: a) que las Comunidades Europeas están autorizadas a responder a la subvención ilegal, pero sólo hasta el límite del efecto sobre su comercio; y b) que el modo de cálculo es comparable, aunque no idéntico en su precisión, al que se utilizaría para la evaluación a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 22 del *ESD*.

4.6 Por consiguiente, para examinar la demanda de los Estados Unidos, necesitamos considerar primero si, en efecto, como alegan los Estados Unidos, es necesario que las contramedidas a que se hace referencia en el párrafo 10 del artículo 4 sean proporcionadas, o al menos no sean desproporcionadas, con el impacto de la medida infractora sobre el comercio del Miembro demandante. Después de eso estaremos en condiciones de evaluar, en función de nuestra conclusión sobre ese punto, si en las circunstancias del presente caso las medidas propuestas son "apropiadas", o no.

4.7 Consideraremos primero los términos "contramedidas apropiadas" que figuran en los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Observamos a este respecto que el ámbito de aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del *ESD* no se limita a los procedimientos ante los grupos especiales y el Órgano de Apelación. Por consiguiente, al examinar el asunto que se nos ha sometido, tenemos que aclarar las disposiciones pertinentes, en la medida necesaria, de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Estas normas están reflejadas en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). Recordamos, en particular, que el párrafo 1 del artículo 31 exige que un tratado:

"deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".³⁷

³⁷ El texto completo del artículo 31 de la Convención de Viena dice lo siguiente:

Artículo 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

4.8

1. "Contramedidas"

5.4 Las definiciones de diccionario del término "contramedida" sugieren que es fundamental la referencia al acto ilícito a que se supone que responde. El *New Oxford Dictionary* define "countermeasure" (contramedida) como "an action taken to counteract a danger,

para un propósito, ocasión ...)⁴⁴ o "*adapted to a use or purpose*" (adaptado a un uso o finalidad).⁴⁵ El significado del término "*fitting*" (apto) puede ser definido como "*of a kind appropriate to the situation*" (de un tipo adecuado a la situación).⁴⁶

5.10 En lo que respecta a la cuantía o nivel de las contramedidas, la expresión "apropiadas" no predefine en sí misma y por sí misma las condiciones precisas y exhaustivas de aplicación de las contramedidas, y mucho menos lo hace de una forma matemáticamente exacta. No cabe duda de que, en sí mismo, ello es significativo. No hay ningún motivo *a priori* que explique por qué no se pudo establecer de antemano un planteamiento definido y/o una fórmula para la aplicación de contramedidas. Los términos del *Acuerdo SMC* sobre esta cuestión excluyen manifiestamente un planteamiento semejante. Pero las disposiciones utilizadas de hecho no resultan menos significativas ni pierden categoría jurídica por ello. Mucho menos podrá aceptarse ningún tipo de presunción inherente de que deben ser forzadas para adaptarlas a una especie de lecho de Procasto que adopte las proporciones de una fórmula, cuando es manifiesto que no se encuentra tal fórmula en el propio texto.

5.11 Después de todo, apenas cabe discutir que no se pueden imaginar todas las situaciones de antemano. Pero, aunque se adopte el punto de vista de que, por tanto, no puede haber ningún manual que establezca el camino exacto a seguir en una situación determinada, eso no significa que se carezca completamente de orientaciones o, en su caso, que no haya límites para los actos permisibles. Esta es, con bastante claridad, la situación que estamos examinando en el presente caso, en la que un Miembro se puede sentir autorizado a recurrir a contramedidas. Las disposiciones pertinentes no están destinadas a establecer una fórmula precisa o un criterio cuantificado de otro modo o una cuantía para las contramedidas que estarían autorizadas legítimamente en todos y cada uno de los casos. Al contrario, se recurre al concepto de "apropiadas" como calidad.

5.12 Basándose en el significado textual del término, ello significa que las contramedidas deben estar adaptadas al caso particular en cuestión. El término es coherente con el propósito de no prejuzgar qué circunstancias pueden presentarse en un caso concreto en el contexto específico de los mecanismos de solución de diferencias. En esa medida, contiene un elemento de flexibilidad, en el sentido de que excluye cualquier fórmula cuantitativa *a priori* rígida. Pero también está claro que existe, no obstante, una relación objetiva que ha de ser absolutamente respetada: las contramedidas han de ser aconsejables o aptas como respuesta en el caso en cuestión.

5.13 Subrayamos que el adjetivo "apropiadas" no deja claro, en sí mismo y por sí mismo, si las "contramedidas" en cuestión lo son a causa de que están destinadas a neutralizar el acto ilícito original, o sus efectos, o ambas cosas. En esa medida, sólo afirmamos en este momento que el criterio permite en principio una gama de posibilidades.

5.14 Por consiguiente, tenemos que examinar la nota 9 del *Acuerdo SMC* para ver si nos permite aclarar más la cuestión.

3. Nota 9 del Acuerdo SMC

5.15 La nota 9 del *Acuerdo SMC*, que contiene la única indicación expresa de lo que abarca la expresión "contramedidas apropiadas" dice lo siguiente:

⁴⁴ The New Shorter Oxford English Dictionary (1993).

⁴⁵ Webster's New Encyclopaedic Dictionary (1994).

⁴⁶ Webster's New Encyclopaedic Dictionary (1994).

"Este término [apropiadas] no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas."

5.16 Esta nota a pie de página aclara efectivamente más cómo ha de interpretarse el término "apropiadas". Entendemos que significa que no se pueden considerar "apropiadas" según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* las contramedidas que sean "desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas". Procedamos a un examen más a fondo de estos términos.

5.17 El término "*disproportionate*" (desproporcionadas) puede ser definido como "*lacking proportion, poorly proportioned, out of proportion*" (carentes de proporción, mal proporcionados, sin proporciones).⁴⁷ El término "*proportion*" (proporción) remite entre otras cosas a una "*comparative relation or ratio between things in size, quantity, numbers*" (relación comparativa, o coeficiente, entre el tamaño, la cantidad o el número de las cosas) o una "*relation between things in nature, etc.*" (relación entre cosas por su naturaleza, etc.).⁴⁸ Así pues, el término "desproporcionadas" sugiere la falta de una relación correcta o adecuada entre dos elementos.

5.18 Basándose en el sentido corriente de los términos, el concepto en cuestión se entiende bastante bien en la experiencia cotidiana. Es una forma de describir unas relaciones adecuadas a las circunstancias, en las que el instrumento de medición es la estimación a simple vista y no el escrutinio con un microscopio. No se supone que exija una ecuación matemática exacta sino que se respeten de forma suficientemente cabal las proporciones relativas de que se trate para que no haya un manifiesto desequilibrio o una manifiesta incongruencia.⁴⁹ En resumen, existe la obligación de evitar una respuesta a la ofensa inicial que sea desproporcionada, es decir, de mantener una relación congruente al contrarrestar la medida en cuestión de forma que la reacción no sea excesiva en vista de la situación a la que ha de darse respuesta. Pero eso no exige una equivalencia exacta, es decir, la relación que ha de respetarse es precisamente la de "proporción" y no la de "equivalencia".

5.19 Por tanto, consideramos que la nota 9 confirma de nuevo que, si bien la noción de "contramedidas apropiadas" tiene por finalidad garantizar la suficiente flexibilidad en la respuesta a relaci96438.25 0 5 a eanmitalisióropema,tión de infr reorituacsas cse sm doslonfeytreosn5.19

5.21 El uso de los términos "sobre la base de" nos lleva a pensar que la parte final de la nota a pie de página es un asunto que ha de ser considerado en cualquier caso. Parece razonable concluir también que no parece que sea una consideración menor o insignificante. Por el contrario, se trata más bien de un elemento que condiciona o matiza toda la evaluación. Esta, al menos, es la única forma razonable de interpretar cómo se examina algo "sobre la base de" otra cosa.

5.22 Tal como lo leemos, el texto nos remite sin ninguna duda a las disposiciones de la Parte II del *Acuerdo SMC* y nos obliga a asegurarnos de que nuestra perspectiva de las contramedidas está basada en, y matizada por, la consideración de la naturaleza y la condición jurídica de la medida particular en cuestión, respecto de la cual se aplican las contramedidas. En resumen, se establece que, al evaluar las contramedidas que se adopten de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4, ha de tenerse en cuenta el hecho de que la subvención a la exportación en cuestión está prohibida y ha de ser retirada.

5.23 La importancia atribuida al carácter ilegal de las subvenciones a la exportación, en nuestra opinión, invita a la consideración del impacto que pueda tener este carácter ilegal, en sí mismo.

5.25 Por consiguiente, una vez considerados los términos concretos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, observamos en esta etapa de nuestro análisis que no sugieren que haya de respetarse un volumen específico en todos y cada uno de los casos en que se determine la cuantía de las contramedidas que pueden ser autorizadas de conformidad con esa disposición. Al contrario, nos exigen que consideremos si las contramedidas propuestas tienen una relación adecuada con la situación que ha de ser contrarrestada, y nos dan instrucciones específicas de que consideremos que las subvenciones incluidas en el ámbito de la Parte II del *Acuerdo SMC* están prohibidas cuando evaluemos si las contramedidas propuestas son desproporcionadas.

5.26 Debe observarse también que la formulación negativa de la obligación que establece la nota 9 tiene el sentido de permitir un grado mayor de libertad del que hubiera permitido una obligación positiva: la nota 9 aclara que el párrafo 10 del artículo 4 no tiene por finalidad permitir contramedidas que sean "desproporcionadas". No exige una proporcionalidad estricta.⁵²

5.27 Teniendo presentes todas estas observaciones, examinaremos a continuación si se confirma este planteamiento interpretativo cuando se leen estos términos en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, y si pueden obtenerse nuevas aclaraciones sobre la forma en que debe evaluarse el carácter de "apropiadas" de las contramedidas a que hace referencia el párrafo 10 del artículo 4.

B. ANÁLISIS DEL CONTEXTO DEL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 4

5.28 Así pues, pasamos a examinar los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* tomados en su contexto para aclarar más cómo debe interpretarse la noción de "contramedidas apropiadas". A este respecto, abordaremos los argumentos de los Estados Unidos con respecto al

⁵² Recogemos a este respecto la opinión del comentarista Sir James Crawford sobre el artículo correspondiente del texto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado reflejado en una resolución adoptada el 12 de diciembre de 2001 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/56/83), y que establece, pero sólo en términos positivos, la obligación de que las contramedidas sean proporcionales:

"En el artículo 51 se ha adoptado la formulación positiva del requisito de proporcionalidad. En el artículo 4 se establece que las contramedidas deben ser proporcionales a la lesión que se pretende reparar." (J. Sir James Crawford, *International Law and the Use of Force*, 1978, p. 179.)

papel del impacto comercial de la medida cuando se evalúa si las contramedidas son apropiadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del

1. El párrafo 10 del artículo 4 en el contexto del *Acuerdo SMC*

5.32 El recurso a la adopción de contramedidas está previsto en tres disposiciones del *Acuerdo SMC*: el párrafo 10 del artículo 4, del que nos ocupamos ahora, el párrafo 9 del artículo 7 y el artículo 9.⁵⁶ En lo que respecta a las subvenciones recurribles, el párrafo 9 del artículo 7 prevé la autorización de contramedidas "proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado". La precisión expresa de estas indicaciones pone claramente de manifiesto la ausencia de una expresa indicación textual análoga en el párrafo 10 del artículo 4 y contrasta con el criterio más amplio y general del carácter de "apropiadas" que establecen los párrafos 10 y 11 del artículo 4.

5.33 En resumen, en lo que afecta a las subvenciones prohibidas, no hay referencia alguna en las medidas correctivas previstas en el artículo 4 a conceptos tales como los "efectos sobre el comercio", los "efectos negativos" o el "impacto sobre el comercio". Por el contrario, estos conceptos pueden encontrarse muy claramente expuestos cuando se hace referencia a las medidas correctivas en el artículo 7, a través de la noción de "efectos desfavorables".

5.34

tiene un significado y que es reflejo de un motivo racional. En otras palabras, no se puede presuponer que la distinción sea arbitraria o casual, y mucho menos eliminarla efectivamente del texto en su totalidad.

5.36 Consideramos que su motivo racional no es difícil de adivinar. Las diferencias de redacción reflejan, en nuestra opinión, el carácter y el tratamiento jurídico distinto que prevé el *Acuerdo SMC* para los distintos tipos de subvención. La distinción fundamental entre subvenciones recurribles y

desfavorable se define como aquél "causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas".⁶²

5.39 Por supuesto, esta situación es bastante distinta de la de las subvenciones a la exportación. En el artículo 4 del *Acuerdo SMC* podemos ver que el carácter de prohibidas de las subvenciones supeditadas a resultados de exportación justifica unos procedimientos de solución de diferencias más estrictos (rápidos)⁶³ y que existe una obligación clara de retirarlas *sin demora*.⁶⁴ Lo más importante es que están prohibidas *per se*. Los demás Miembros no están obligados a demostrar los efectos desfavorables para oponerse con éxito a estas medidas. Solamente están obligados a establecer la existencia de una medida que, por cuestión de principio, está expresamente prohibida. Desde un

efecto perjudicial de la medida ilegal que se mantiene contra él. Sin embargo, no *exige* que los efectos sobre el comercio sean el criterio efectivo que deba utilizarse para dilucidar si las contramedidas son de carácter apropiado. Tampoco puede interpretarse que las disposiciones pertinentes *limitan* la evaluación a este criterio. Los Miembros pueden adoptar contramedidas que no sean desproporcionadas en función de la gravedad del acto ilícito inicial y del objetivo de garantizar la retirada de una subvención a la exportación prohibida, con el fin de restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones alterado por el acto ilícito.

5.42 Llegar a otra conclusión significaría erosionar efectivamente la distinción fundamental que establece el *Acuerdo SMC* entre las disposiciones referentes únicamente a medidas correctivas "orientadas por los efectos" y las previstas diferenciadamente de conformidad con el artículo 4. En virtud de las primeras disposiciones, está claro que la premisa es que el Miembro conserva el derecho a persistir en la concesión de ciertas subvenciones, ya que no están prohibidas *per se*. La obligación de ese Miembro es la de atenuar sus *efectos* demostrados sobre el comercio. En consecuencia, las medidas correctivas a que tiene derecho un Miembro afectado se limitan a contrarrestar esos efectos. En tal situación, se produce un "reequilibrio" efectivo, pero éste reequilibrio se reduce al nivel de los efectos recíprocos reales sobre el comercio. En ese caso, el carácter jurídico de la medida original no resulta afectado en sí mismo.

5.43 Ello contrasta con la situación de las subvenciones a la exportación prohibidas. Insistir en una medida correctiva limitada a esos efectos equivaldría exactamente a optar por un "reequilibrio" en ese nivel, lo que significaría no tener expresamente en cuenta la obligación de retirar la medida original ni procurar reestablecer el equilibrio de derechos y obligaciones que alteró el acto ilícito original. Equivaldría a eliminar efectivamente la distinción fundamental entre las disposiciones pertinentes y socavar el motivo racional de esa distinción. En nuestra opinión, las notas 9 y 10, en su parte final, nos obligan expresamente a tener en cuenta y a atribuir la debida importancia a esa distinción en nuestra determinación acerca de si las contramedidas son "apropiadas".

2. El párrafo 10 del artículo 4 y el párrafo 4 del artículo 22 del ESD

5.44 Aunque las disposiciones mencionadas nos parezcan el contexto más directo y relevante, examinaremos también si hay alguna disposición que, teniendo en cuenta el párrafo 4 del artículo 22 del *ESD*, nos lleve de algún modo a modificar nuestra interpretación. Obramos así, en particular, teniendo presente el hecho de que los Estados Unidos consideran que el *ESD* tiene trascendencia sobre el asunto del papel de los efectos sobre el comercio de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4.

5.45 Recordamos que el párrafo 4 del artículo 22 del *ESD* establece lo siguiente:

"El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo."

5.46 Los redactores establecieron expresamente un criterio cuantitativo para determinar el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones que puede ser autorizado. Este hecho se refleja de forma similar en el párrafo 7 del artículo 22, que define el mandato de los árbitros en los procedimientos de ese tipo del siguiente modo:

"El árbitro que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 ... determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo" (omitidas las notas a pie de página)

5.47 Como ya hemos observado en nuestro análisis anterior del texto del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, no existe en esa disposición, en cambio, ninguna indicación semejante de un criterio cuantitativo explícito. Debe recordarse aquí que los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del

Acuerdo SMC son "normas especiales o adicionales" de conformidad con el Apéndice 2 del *ESD*, y que de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 del *ESD* es posible que estas normas o procedimientos prevalezcan sobre los del *ESD*. No cabe hacer ninguna presunción, por consiguiente, de que los redactores pretendían hacer necesariamente coextensivo el criterio del párrafo 10 del artículo 4 con el del párrafo 4 del artículo 22, de forma que la noción de "contramedidas apropiadas" del párrafo 10 del artículo 4 se limitara a unas contramedidas por una cuantía "equivalente al nivel de la anulación o menoscabo" sufrido por el Miembro reclamante. Al contrario, en los párrafos 10 y 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* se utiliza un lenguaje distinto y ha de darse significado a esa divergencia.

5.48 En efecto, si se lee el texto del párrafo 10 del artículo 4 en su contexto, cabe observar razonablemente que si los redactores hubieran tenido el propósito de que la disposición se inter-0.1

5.60 Observamos que el párrafo 1 del artículo 49 del texto de la CDI no determina, *per se*, la

Sin embargo, han explicado que la cuantía que efectivamente han pedido en este caso se basa en la cuantía gastada por los Estados Unidos en la concesión de la subvención.

6.3 Por consiguiente, consideraremos si unas contramedidas de esta cuantía pueden ser consideradas "apropiadas" según los términos del párrafo 10 del artículo 4, teniendo en cuenta el análisis que hemos hecho en la sección anterior.

6.4 Recordamos que estamos obligados a aplicar, en nuestro análisis, los términos de la nota 9 y que, a ese respecto, es preciso tener en cuenta su segunda parte. Por consiguiente, necesitamos considerar si las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas no son desproporcionadas "sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas".

6.5 Al abordar la cuestión, queremos subrayar primero exactamente cuál es nuestra responsabilidad al formular esta determinación. De conformidad con el párrafo 11 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* estamos obligados a dilucidar si las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas son "apropiadas". En esta evaluación nos guiaremos en particular por los términos de la nota 10, que nos obliga a considerar si estamos persuadidos de que las contramedidas de las Comunidades Europeas son "desproporcionadas" sobre la base de que las subvenciones de que se trata están prohibidas. Como antes hemos indicado, esto no es lo mismo exactamente que estar persuadidos de que son "proporcionadas". Si no estamos efectivamente persuadidos de que son desproporcionadas, concluiremos que las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas están dentro de los límites de lo que están autorizadas a aplicar de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

6.6 Como antes se ha indicado, para evaluar si las contramedidas propuestas son "desproporcionadas" teniendo en cuenta el hecho de que las subvenciones a que hace referencia esta disposición están prohibidas, "nuestra perspectiva de las contramedidas está basada en, y matizada por, la consideración de la naturaleza y la condición jurídica de la medida particular en cuestión, respecto de la cual se aplican las contramedidas".⁷¹ Como hemos subrayado en el párrafo 5.61 *supra*, consideramos que las Comunidades Europeas están autorizadas a actuar adoptando contramedidas que tengan en cuenta adecuadamente la gravedad de la infracción y la naturaleza de la alteración del equilibrio de derechos y obligaciones en cuestión. En el presente caso, consideraremos a continuación lo que ello trae consigo.

6.7 En lo que respecta al asunto del equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros que se está alterando a causa de la concesión de la subvención, las Comunidades Europeas tenían el "derecho" a esperar que no pudiese traerlo consigo.

consideramos 52ando cont0F1 11.2ue"derecho" a eo, parson "95sa de lc 1.68s8n Tc 05 0 s1525 j 11a mi505e lossu
6.7 equiliTw ("derecho" a e581 basadaopue ellones entre iemen cde ce los Miembros que) Tj -36

Por su misma naturaleza, la medida es inherentemente desestabilizadora. Su carácter esencial es éste y se refleja en el hecho de que la medida está prohibida *per se*. En el presente caso, además, la subvención en cuestión, el programa EVE/IET, es una medida de aplicación extensiva que, de hecho, está potencialmente abierta a una gama muy amplia de productos de exportación. No tiene ninguna semejanza con una medida para productos o incluso para sectores específicos que suponga, por ejemplo, una tasa específica o un volumen concreto de fondos. Se trata de una subvención a la exportación muy compleja y difundida que se concede a multitud de empresas.

6.9 El programa EVE/IET tiene un carácter muy amplio y puede accederse a él sistemáticamente, lo que como mínimo no puede sino intensificar el grado en que, en el presente caso, la medida de que

hemos hecho en la sección anterior de los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*, consideramos que este planteamiento, que pretende oponerse al acto ilícito en sí mismo, es decir, al quebrantamiento de la obligación, es permisible en principio. En efecto, en nuestra opinión es totalmente compatible con la esencia de la noción de contramedidas puesto que pretende responder exactamente a la infracción cuya persistencia es origen de la autorización para adoptar contramedidas.

6.12 Pasamos pues a considerar las contramedidas propuestas en relación con el acto ilícito inicial que deben contrarrestar, es decir, la subvención prohibida.

A. LAS CONTRAMEDIDAS PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN PROHIBIDA

6.13 Para proceder al análisis de las contramedidas propuestas en relación con el acto ilícito que deben contrarrestar, tenemos que definir primero los elementos de ese acto ilícito. Nos parece que los factores pertinentes que se pueden utilizar cuando se trata de definir la subvención prohibida en sí misma no se pueden definir artificialmente. Deben deducirse del propio *Acuerdo SMC* y estar enraizados en éste. Recordamos a este respecto la orientación que contiene en particular la nota 9, que nos obliga a tomar en consideración que la subvención subyacente está prohibida de conformidad con la Parte II del *Acuerdo SMC*.

6.14 Examinamos primero lo que consideramos fundamental para tratar de caracterizar la medida *qua* medida, a saber, la "contribución financiera", dado que se trata de un elemento fundamental de la definición de subvención según los términos del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

6.15 Observamos primero, a este respecto, que no cabe duda de que la cuantía de las contramedidas propuestas trasluce una relación manifiesta de proporcionalidad, tal y como entendemos este término⁷⁵, con la cuantía de la subvención a la exportación concedida. En el presente caso, las partes efectivamente no tienen ningún desacuerdo fundamental sobre el valor real de la subvención a la exportación respecto de la cual se ha constatado que los Estados Unidos han incurrido en una persistente violación.⁷⁶ Su desacuerdo deriva sólo de la cuestión de si la cuantía de las contramedidas es "apropiada" según los términos del párrafo 10 del artículo 4.

6.16 Como antes se indicó, el elemento cuantitativo de la infracción en el presente caso, es, de hecho, que los Estados Unidos han gastado aproximadamente 4.000 millones de dólares en infracción de sus obligaciones.⁷⁷ Las Comunidades Europeas, por su parte, piden autorización para adoptar contramedidas por una cuantía de 4.043 millones de dólares.

6.17 Los valores en cuestión no son desproporcionados. En términos puramente numéricos, su correspondencia de hecho es prácticamente total.⁷⁸

6.18 Pero no se trata sólo de una cuestión de simple proporcionalidad aritmética en abstracto. Las contramedidas propuestas muestran que hay un elemento de proporcionalidad subyacente de carácter

de una forma que se ha constatado que es incompatible con el *Acuerdo SMC*. Esta suma representa el gasto asumido por el Gobierno de los Estados Unidos al aprobar la medida, consistente en el programa EVE/IET. Como acto ilícito, es decir, como quebrantamiento de una obligación frente a las Comunidades Europeas en el presente caso, es el acto fundamental del Gobierno.

6.19 Así pues, siguiendo nuestro razonamiento anterior, esta es la perspectiva básica desde la que tenemos que considerar el carácter "apropiado" de las contramedidas en cuestión. Los Estados Unidos han incurrido efectivamente en unos gastos que pueden valorarse como próximos a 4.000 millones de dólares en el año 2000, actuando el Gobierno en quebrantamiento de las obligaciones dimanantes del *Acuerdo SMC*. En el presente caso, las Comunidades Europeas evidentemente no pueden cegar de forma directa, en la fuente, ese gasto. En nuestra opinión, las Comunidades Europeas proponen como respuesta la suspensión de una obligación contraída con los Estados Unidos equivalente en términos numéricos. De no ser por las contramedidas, los Estados Unidos seguirían disfrutando de sus derechos, lo mismo que las Comunidades Europeas seguirían disfrutando sus derechos de no existir el gasto de los Estados Unidos. Nos parece que es una forma correcta de juzgar la congruencia de la contramedida con la medida en cuestión, es decir, examinarla como categoría jurídica: por una parte, un gasto de un Gobierno, de un valor determinado, que constituye una alteración del equilibrio de derechos y obligaciones; y por consiguiente, de otra parte, un derecho congruente que impone el Gobierno que responde mediante la retirada de una obligación gemela.

6.20 Evidentemente hemos atribuido una importancia fundamental al papel de la contribución financiera pues se trata del acto en función del cual debemos evaluar las contramedidas. Queda reflejado así el hecho de que se trata del elemento que refleja con más exactitud el acto del propio Miembro, un acto sobre el que ejerce directo control.⁷⁹

6.21 Por supuesto, el segundo elemento fundamental de toda subvención, según la definición del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, es el beneficio para el receptor. En el presente caso, el programa EVE/IET otorga manifiestamente un beneficio. El beneficio se otorga a empresas estadounidenses. En términos amplísimos, habría que considerar que la contramedida de las Comunidades Europeas tiene por finalidad privar a esas empresas de una ventaja en el acceso al mercado de las Comunidades Europeas de que disfrutarían en caso contrario. No cabe duda de que el carácter de la respuesta de las Comunidades Europeas, además de ser un acto que responde a un quebrantamiento cuantificable de una obligación con un quebrantamiento congruente, tiene la consecuencia también de obrar así a través de las empresas estadounidenses. Es un hecho que las empresas estadounidenses se están beneficiando de la subvención prohibida. En esa medida, se respeta una clara proporcionalidad básica. En el presente caso, los poderes de las Comunidades Europeas se limitan a su propia jurisdicción. Una forma de contrarrestar el beneficio absoluto recibido por las empresas es imponer un gasto absoluto equivalente. Sin duda, los efectos generales variarán, lo mismo que el impacto sobre las empresas. No habrá una equivalencia pura en términos de impacto económico. Pero, teniendo en cuenta los límites reales de la actuación estatal y que se trata de un régimen tan generalizado como el programa EVE/IET, el principio que efectivamente se está aplicando aquí es el de imponer a las empresas del Miembro afectado unos gastos equivalentes por lo menos a aquellos en los que incurrió inicialmente el Tesoro del Miembro afectado cuando les otorgó beneficios. En ese sentido, existe una correlación cierta entre los beneficios concedidos inicialmente a las empresas estadounidenses y la respuesta propuesta por las Comunidades Europeas.

6.22 Sin duda es cierto que las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas no equivalen en sentido literal (ni se ha pretendido que así sea) a un contrapeso exacto de los beneficios otorgados a los receptores de la subvención EVE/IET. En nuestra opinión, eso no constituye un

⁷⁹ No siempre tiene ese control directo sobre los efectos de la medida, dándose por supuesto, claro está, que, en términos de responsabilidad, ésta abarca no sólo el acto sino también las consecuencias.

problema fundamental en el presente caso. Resulta casi inevitable que en muchas situaciones sea imposible en la práctica diseñar una contramedida de forma que contrarreste exactamente los beneficios conferidos, ni tampoco, en nuestra opinión, existe la obligación de hacerlo, precisamente porque los términos en que se justifican las contramedidas han de ser considerados fundamentalmente, por los motivos que hemos expuesto, desde la perspectiva de que contrarrestan la infracción jurídica que supone el acto ilícito. Sea como fuere, en el caso de un programa como el que nos ocupa, que se aplica a empresas de una considerable gama de industrias y productos, resulta claramente imposible que un Gobierno extranjero contrarreste exactamente los beneficios concretos de cada empresa concreta. La labor de cálculo sola sería casi imposible, por no hablar de adaptar la respuesta a cada empresa particular.

6.23 En el presente caso, las Comunidades Europeas han basado la cuantía de las contramedidas propuesta en el valor directo de la subvención, en lugar de hacerlo directamente en los beneficios que ésta confiere.⁸⁰ Tampoco los Estados Unidos han querido oponerse por esta causa al nivel de las contramedidas. Teniendo todo esto en cuenta, por nuestra parte hemos constatado, sin duda, que no hay motivo para considerar que, aún admitiendo que la cuestión sea relevante, sea motivo para alejarnos de nuestra decisión de que no es desproporcionado que se autorice que el nivel de las contramedidas derivadas del acto ilícito se mida en función del gasto del Gobierno.

6.24 Así pues, en nuestra opinión y en vista de estas consideraciones, las contramedidas propuestas no son desproporcionadas con el acto ilícito inicial contra el que se pretende responder.

6.25 Nuestro análisis anterior y el hecho de que hayamos concluido que las contramedidas propuestas en el presente caso no son desproporcionadas con el acto ilícito inicial (el mantenimiento por los Estados Unidos de la subvención a la exportación ilícita en quebrantamiento de sus obligaciones en virtud del artículo 3 del *Acuerdo SMC*) bastarían por sí mismos, en nuestra opinión, para permitirnos considerar que, en las circunstancias del presente caso, la cuantía propuesta de las contramedidas es "apropiada" según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Recordamos a este respecto la conclusión a que llegábamos en la sección V *supra* con respecto a la autorización para adoptar contramedidas destinadas expresamente a restablecer el equilibrio de derechos y obligaciones alterado por el acto ilícito original, y teniendo en cuenta su gravedad. En el presente caso, el planteamiento seguido por las Comunidades Europeas ha sido éste y constatamos que es compatible con los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.⁸¹

⁸⁰ Las Comunidades Europeas hicieron referencia en el curso de las actuaciones del procedimiento a la noción de los beneficios que obtienen los Estados Unidos del programa, en el contexto de una propuesta de planteamientos metodológicos alternativos para calcular la cuantía de las "contramedidas apropiadas", pero sugirieron que "como los beneficios que los Estados Unidos obtienen del programa EVE/IET son superiores al valor de la subvención, se puede considerar que la imposición de unas contramedidas equivalentes al valor de la subvención es una estimación modesta y conservadora de lo que es necesario para inducir el cumplimiento" (primera comunicación, párrafo 69). También alegaron que habían propuesto "contramedidas basándose en el beneficio otorgado por el programa EVE/IET a los exportadores estadounidenses, y proporcionales con éste" (segunda comunicación, párrafo 55). Sin embargo, las Comunidades Europeas no han querido cuantificar directamente estos beneficios para demostrar la existencia de una correspondencia exacta entre ellos y la cuantía que proponen en el presente caso. Se limitan a alegar que estos beneficios serían superiores a la cuantía de la subvención.

⁸¹ Queremos señalar únicamente que nuestra decisión, en cualquier caso, es simplemente que las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas no son desproporcionadas, basándonos en nuestro razonamiento y en los hechos del caso. Al formular esta determinación no hemos establecido necesariamente que esta cuantía de las contramedidas es *el* límite definitivo. No hemos hecho, y no hacemos, ningún juicio sobre este asunto.

6.26 Es éste un lugar adecuado para señalar que hay un asunto, que responde a las circunstancias particulares del presente caso y que tiene importancia para su conclusión, que no se ha abordado expresamente hasta el momento.

6.27 En las circunstancias del presente caso, las Comunidades Europeas son el único demandante que pretende adoptar contramedidas en relación con esta medida infractora concreta. En nuestra opinión, es una consideración pertinente a nuestro análisis. Sin duda, si hubiera habido muchos demandantes que pretendieran, cada uno, adoptar contramedidas por una cuantía igual al valor de la subvención, esta consideración se hubiera tenido en cuenta al evaluar si se podría considerar que las contramedidas no eran "apropiadas" dadas las circunstancias. Sin embargo, la situación que tenemos ante nosotros no es ésta.

6.28 De una forma puramente abstracta, puede interpretarse que el razonamiento que hemos seguido anteriormente es aplicable de forma inherente a los demás Miembros lo mismo que al reclamante en el presente caso, a saber, las Comunidades Europeas.⁸² Señalaremos únicamente, a este respecto, que en el presente caso no se nos ha sometido una reclamación múltiple sino la reclamación de un Miembro. Así pues, no estábamos obligados a considerar si debería desglosarse la autorización para adoptar contramedidas sobre la base de nuestro razonamiento anterior entre más de un reclamante, o cómo. Así pues, en la medida en que hubiera habido un problema de desglose, no era necesario que lo consideráramos, y no lo hicimos, como elemento que pudiera "disminuir" de otro modo la autorización concedida a las Comunidades Europeas para adoptar contramedidas en este caso concreto.

6.29 Como cabe esperar, nuestra esperanza es que esta determinación tenga el efecto práctico de facilitar el pronto cumplimiento por los Estados Unidos. En la hipótesis de que hubiera en el futuro otro reclamante, sólo podemos observar que ello daría origen inevitablemente a una situación diferente a evaluar. Cabe pensar que, en la medida en que se alegara que la base de las contramedidas era pura y simplemente contrarrestar la medida inicial (y no, por ejemplo, los efectos sobre el comercio del Miembro afectado) se plantearía la cuestión del desglose (aunque debería prestarse la debida atención a la observación hecha en la nota 84 anterior). Tomamos nota, en este punto, de la declaración de las Comunidades Europeas:

"... es muy posible que las Comunidades Europeas se sintieran muy contentas de compartir con otro Miembro la labor de aplicar contramedidas a los Estados Unidos y que aceptara voluntariamente suprimir algunas de las contramedidas con el fin de abrir un margen mayor para que se autorice a otro Miembro de la OMC a obrar del mismo modo. Este sería otro hecho que los futuros árbitros podrían tener en cuenta".⁸³

6.30 Ha de subrayarse, sin embargo, que no existe ningún automatismo mecánico para ello. La esencia de la evaluación es que se trata de juzgar qué es apropiado en el presente caso. Es muy posible que si la cuestión esencial en juego fuera, por ejemplo, los efectos sobre el comercio bilateral, hubiera que tener en cuenta otros factores por derecho propio.

6.31 Llegados a este punto de nuestro análisis disponemos ya, en nuestra opinión, de elementos suficientes para permitirnos constatar que las contramedidas propuestas pueden considerarse

⁸² Uno de los Árbitros desea subrayar que, en circunstancias diferentes y en un caso concreto, esta única consideración no puede conducir automáticamente a la conclusión de que las contramedidas son "apropiadas" según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

⁸³ Respuesta de las Comunidades Europeas a la pregunta 42 del Árbitro, párrafo 116.

"apropiadas" según los términos del párrafo 10 del artículo 4, sobre la base de su relación con la medida infractora inicial.

6.32 Al obrar de este modo, somos conscientes de que no hemos considerado expresamente la alegación de que el asunto debe decidirse por medio de una referencia a los efectos perjudiciales de la subvención sobre el comercio de las Comunidades Europeas. Recordamos, además, que los Estados Unidos han alegado que la base para evaluar el carácter "apropiado" de las contramedidas debía ser precisamente la de esos efectos perjudiciales para el comercio (o "impacto sobre el comercio"). Abordamos esta cuestión con más detalle a continuación.

B. LOS EFECTOS DE LA SUBVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

6.33 Como se ha señalado en la sección anterior, no hemos interpretado que el párrafo 10 del artículo 4 impida que un Miembro adopte contramedidas diseñadas expresamente para contrarrestar los efectos perjudiciales que haya sufrido a resultas de la medida ilegal. Por consiguiente, no excluimos *a priori* que puedan entrar en consideración en un caso particular los efectos de la medida sobre el comercio del Miembro afectado como factor relevante para determinar la cuantía "apropiada" de las contramedidas según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. En efecto, como hemos observado anteriormente, la expresión "contramedidas apropiadas", en nuestra opinión, autoriza al Miembro demandante a adoptar contramedidas que contrarresten al menos el efecto perjudicial de la persistencia en la medida ilegal.⁸⁴

6.34 Sin embargo, también hemos determinado que el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* no *exige*

gama de posibles estimaciones del impacto comercial de esta medida usando metodologías distintas del planteamiento por "aproximación". Los Estados Unidos alegaron en primera instancia, no obstante, que no se debían utilizar estas metodologías para estimar los efectos comerciales de la medida en el presente caso, debido a su poca fiabilidad y la gama excesivamente amplia de resultados de los cálculos. Consideraremos estos dos argumentos uno después de otro.

6.37 Si consideramos primero el planteamiento por "aproximación" propuesto, en virtud del mismo, si se utiliza como punto de partida la cifra de 4.125 millones de dólares⁸⁵ sugerida por los Estados Unidos, que representaría el valor de la subvención, y reteniendo el 26,8 por ciento de esa cifra como porcentaje de los efectos sobre el comercio mundial de la subvención correspondiente a las Comunidades Europeas, según lo propuesto por los Estados Unidos⁸⁶, la cuantía apropiada de las contramedidas se situaría en torno a 1.100 millones de dólares.⁸⁷

6.38 Hemos señalado ya que no vemos nada en el texto que obligue a analizar los efectos sobre el comercio, y que no puede interpretarse que se limite a ello. Además, ninguna disposición del texto establece expresamente *cómo* han de estimarse los efectos sobre el comercio en un caso de contramedidas adoptadas en respuesta a unas subvenciones a la exportación. El planteamiento por "aproximación" propuesto por los Estados Unidos, sin embargo, no parece tener ningún apoyo sólido en las disposiciones en cuestión o en los hechos del caso.

6.39 Para empezar, el planteamiento por aproximación propuesto por los Estados Unidos no se basa en ningún razonamiento económico particular. Presupone sencillamente una correspondencia uno a uno entre cada dólar de subvención y cada dólar de impacto sobre el comercio. Esto es manifiestamente arbitrario. Incluso se podría alegar que es un concepto fundamentalmente contradictorio en sí mismo: si 1 dólar de subvención condujera siempre y en todo lugar a 1 dólar de efectos sobre el comercio se podría determinar claramente de antemano cuáles serían esos efectos sobre el comercio. Sin embargo, el concepto mismo de *efecto* sobre el comercio consiste precisamente en evaluar qué ha sucedido en el mundo real como *efecto* diferenciado de cada dólar gastado. En nuestra opinión, si ya se ha determinado que el efecto *es* igual al gasto real, quedaría excluido de hecho determinarlo. Ello haría redundante o carente de significado todo el concepto de "efecto". De acuerdo con este planteamiento, nunca se necesitaría tal evaluación: la conclusión estaría predeterminada, una vez que se supiera la cuantía del gasto del Gobierno.

6.40 En efecto, el planteamiento propuesto por los Estados Unidos es difícilmente conciliable con una lectura coherente del Acuerdo. Cuando los efectos comerciales se abordan expresamente en el *Acuerdo SMC* en disposiciones distintas del artículo 4, los criterios de evaluación no son en absoluto arbitrarios o artificiales de este modo. Ello es evidente en las disposiciones del *Acuerdo SMC* en las que tiene trascendencia una demostración de los efectos sobre el comercio y en las disposiciones referentes a esas evaluaciones (por ejemplo, las relativas al daño a la rama de producción nacional o el perjuicio grave -artículo 6, referente a las subvenciones recurribles- y la aplicación de derechos compensatorios -parte V-). En tales casos, los conceptos pertinentes (como subvaloración, contención

6.47 En la medida en que consideremos conveniente en el presente caso evaluar los efectos de la medida sobre el comercio de las Comunidades Europeas, nuestra función no es juzgar, con absoluta precisión, cuál es el único modelo correcto o cuáles son los parámetros correctos, sino examinar los resultados de estos modelos para ver si nos ofrecen una visión de la gama de efectos comerciales que causa el programa EVE que tenga suficiente peso para influir de forma importante en nuestro juicio acerca de si las contramedidas propuestas son desproporcionadas.

6.48 A este respecto, el simple hecho de que el informe del Tesoro fuera sometido al Congreso tiene, en nuestra opinión, un peso considerable. En ese informe se sugiere que quizás los resultados estén algo sobrevalorados. De hecho, no pueden ser absolutamente exactos. No obstante, el Tesoro de los Estados Unidos llegó evidentemente a la conclusión de que, si se quería presentar los efectos del programa EVE al Congreso (que, señalamos, era el autor de la legislación en cuestión), el informe, incluidas las presunciones en que se basaba el modelo, tenía la suficiente credibilidad como para ofrecer un reflejo fiable del impacto del programa, cuando se planteó la cuestión de informar al Congreso de los Estados Unidos sobre sus operaciones y efectos. Cabe presumir que esa decisión no se adoptó a la ligera y, cuando menos, que no se consideraba que indujera manifiestamente a error. En nuestra opinión, esa perspectiva nos remite al tipo de juicio que es correcto hacer cuando ha de procederse a una evaluación de si algo es desproporcionado. No cabe esperar, ni se pretende, una certitud matemática sino sólo si algo está, o no, fuera de proporción (para unos ojos razonables). En estas circunstancias, la cuestión no es si el estudio del Tesoro de los Estados Unidos es, o no, cierto en sus conclusiones. La cuestión es si tenemos un motivo más fundamental para rechazar de forma solvente el estudio del Tesoro. En este sentido, creemos que, en términos prácticos, corresponde a los Estados Unidos en el presente caso, en nuestra opinión, desautorizar el modelo desarrollado por su propio Departamento del Tesoro para evaluar el programa ante el Congreso de los Estados Unidos.

6.49 Por supuesto, tenemos que tomar debida nota de las reservas que han expresado los Estados Unidos sobre su propio estudio. Siempre se pueden debatir todas las estimaciones, pero la cuestión real no es si son posibles algunas alternativas sino si hay algo fiable que nos obligue a considerar que los parámetros generales de los resultados de ese estudio no son razonables. En ese contexto, somos conscientes de que la labor de evaluación de los efectos del programa sobre el comercio no se puede realizar con precisión matemática. No obstante, la ciencia económica nos permite aceptar con un cierto grado de confianza una gama de posibles efectos comerciales.

6.50 En nuestra opinión, sin embargo, los Estados Unidos no han demostrado en cualquier caso que sean más plausibles unas presunciones alternativas que dan lugar a unas estimaciones más bajas est orgun T* -0.13j0orue siD,m demo3 erci6 Tc 7.eso orgun T* -7.25 0 TD /F1 1ecra reciervTc TDr3 o4queemos

Unidos presentaron una reestimación de los parámetros del modelo del Tesoro utilizando datos más recientes, pero los cálculos se realizaron a partir de estimaciones de las *importaciones* de los Estados

ascendente en los resultados.⁹⁸ Alegan que ambos factores podrían actuar en forma concertada dando lugar a un traspaso de menos del 100 por ciento de la subvención al precio mundial de los productos.⁹⁹ En primer lugar, si las empresas están operando en el segmento de su curva de costos medios con una pendiente positiva, un aumento de la producción podría dar lugar a un incremento de los costos, que quizá no fuera compensado por la subvención.¹⁰⁰ En segundo lugar, si las empresas de una rama de producción tienen poder de mercado, no tendrían necesariamente un incentivo para bajar los precios.¹⁰¹

6.52 Sin embargo, las pruebas empíricas demuestran que el efecto de traspaso de un programa similar fue del 75 por ciento en los años setenta.¹⁰² En la actualidad, más de 25 años después, no es irrazonable sugerir que el mercado mundial es más competitivo, lo cual aumentaría el efecto de traspaso.¹⁰³ Ciertamente, no hallamos ningún motivo plausible para dar crédito a la opinión de que era razonable suponer que el traspaso se situaba en el extremo inferior más que en el superior. Tampoco en este caso podemos determinar con precisión matemática la cifra exacta del traspaso, pero podemos poner un límite inferior y un límite superior a la gama de posibles efectos.¹⁰⁴

6.53 Admitimos la existencia de un auténtico debate sobre los valores de los parámetros de los modelos económicos. Además, reconocemos que los parámetros utilizados en el modelo del Tesoro de los Estados Unidos se sitúan en la parte superior de las estimaciones. No obstante, quedan incluidos en una gama aceptable, como lo demuestra, en particular, el hecho de que el propio Tesoro de los Estados Unidos los utilizó para informar al Congreso. Los Estados Unidos han sugerido diversas posibilidades basadas en distintas hipótesis y variables, que podrían proporcionar una estimación de los efectos del programa EVE/IET sobre el comercio de las Comunidades Europeas inferior a la cuantía de las contramedidas que las Comunidades Europeas se proponen adoptar. No obstante, teniendo en cuenta todos los factores, consideraríamos que las estimaciones estadounidenses

⁹⁸ Los Estados Unidos afirman que "el traspaso es tan decisivo que, si se determinara que las empresas absorben por completo la subvención fiscal en lugar de reflejarla en los precios de exportación, la subvención no tendría ningún efecto sobre las exportaciones estadounidenses, y el impacto sobre el comercio se cuantificaría como nulo". (Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 56.)

⁹⁹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, párrafo 94.

¹⁰⁰ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, párrafos 95 a 97.

¹⁰¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, párrafos 98 y 99.

¹⁰² Respuestas de las CE a las preguntas del Árbitro, párrafo 134.

¹⁰³ El panorama del acceso a los mercados de los productos industriales resultante de la Ronda Uruguay consistió en una reducción del 40 por ciento de los derechos arancelarios medios, que descendieron del 6,3 por ciento al 3,8 por ciento. Además, la proporción de los productos que llegaban a los mercados de los países desarrollados en régimen de franquicia aumentó del 20 al 44 por ciento y la proporción de los productos que se enfrentaban con derechos arancelarios superiores al 15 por ciento descendió del 7 al 5 por ciento (Secretaría del GATT (1994), *Los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales*, Ginebra, GATT). Además, los Estados Unidos no refutaron con éxito los argumentos presentados por las Comunidades Europeas en relación con el aumento de la competencia mundial en los mercados de productos industriales. En particular, las Comunidades Europeas citaron literatura económica pertinente en la que se sugería que la competencia mundial con que se enfrentaban las empresas estadounidenses estaba aumentando (véase la respuesta de las CE a la pregunta 47 del Árbitro).

¹⁰⁴ Un límite superior sería el 100 por ciento y un límite inferior podría ser el porcentaje del 75 por ciento estimado en el caso del programa similar en los años 70 (véanse las respuestas de las CE a las preguntas del Árbitro, párrafo 134).

no son convincentes y ciertamente no más intrínsecamente convincentes que las cifras propuestas por las Comunidades Europeas.

6.54 Incluso si diéramos por supuesto que las diversas variables y resultados son igualmente plausibles, su examen llevaría, como mucho, a la conclusión de que no se ha *demonstrado* que los efectos de la medida sobre el comercio de las Comunidades Europeas sean superiores o inferiores a la cuantía propuesta de las contramedidas. Evidentemente, esto no sería suficiente para hacernos llegar a la conclusión de que las contramedidas propuestas son desproporcionadas. La falta de pruebas sobre un punto impugnado no basta para debilitar un juicio por lo demás fundamentado. En estas circunstancias, no tendríamos indudablemente derecho a llegar a la conclusión de que, cuando nos encontramos ante cifras opuestas, el beneficio de la duda debe corresponder siempre al Miembro que impugna la cuantía propuesta de las contramedidas, en este caso, a los Estados Unidos. Tal evaluación -basada en los efectos de la medida sobre el comercio de las Comunidades Europeas sugeridos por los Estados Unidos- llevaría en realidad, en este caso, a la conclusión de que las contramedidas propuestas no podrían consriorecho, cho, 75 .

la cuantía de las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas no tiene proporción con esos efectos.¹⁰⁷

6.58 Además, recordamos que, más allá del margen razonable de apreciación que pueda existir al evaluar los efectos reales de la medida sobre el comercio de las Comunidades Europeas, en cualquier caso, el párrafo 10 del artículo 4 no sólo permite sino que incluso prescribe que, en nuestra evaluación, tomemos en consideración el hecho de que la subvención es una subvención prohibida. Como hemos señalado *supra*, esto implica, a nuestro juicio, que se tenga en cuenta la gravedad de la infracción inicial y del hecho de que, por sí mismo, el mantenimiento de la medida en contravención de las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo SMC* altera el equilibrio de derechos y obligaciones entre los Miembros y, más concretamente, entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas. Como hemos visto, en el presente asunto, la medida prohibida es un plan disponible a nivel sistémico y en una escala muy general. Tiene, pues, el potencial de crear inestabilidad en las condiciones del comercio en una amplia gama de sectores. Por sí misma, esta consideración es apropiada cuando se trata de estimar si las contramedidas propuestas son pertinentes, incluso si la evaluación se hace sobre la base de los efectos reales de la medida sobre el comercio del Miembro reclamante.

6.59 En términos cuantitativos, sólo cabe entender que este elemento asegura el derecho de un Miembro a adoptar contramedidas en un nivel algo superior del que resultaría de una estimación reconstruida con gran precisión de los efectos sobre el comercio (si ese cálculo fuera factible). Por las razones expuestas en otros lugares, *supra*, si se llegara a una conclusión distinta, ello reduciría efectivamente lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 4 y en la nota 9 a dicho párrafo a una mera norma de los "efectos sobre el comercio", lo cual minaría todo su objeto y fin, consistente en asegurar que esa distinción se establece, se respeta y se hace cumplir eficazmente en el *Acuerdo SMC*. si esa distinción se establece, se respeta y se hace cumplir eficazmente en el *Acuerdo SMC*.

entre ambos Miembros. Al examinar los hechos del presente asunto, nos ocupamos de la situación existente, tal como es. En esa situación, son las Comunidades Europeas las que han solicitado el derecho a adoptar contramedidas. Al responder a esa solicitud, hemos tenido en cuenta el hecho de que es ésta una cuestión entre dos Miembros, lo cual es un factor pertinente. Si la cuestión se planteara en otro momento, nuestras constataciones no influirían en la capacidad de otros reclamantes de solicitar posteriormente y obtener, si ello se justifica, autorización para adoptar contramedidas apropiadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Por definición, en caso de que se planteara hipotéticamente esa posibilidad, sólo es necesario declarar aquí que, a nuestro juicio, no hay ninguna razón para suponer que el árbitro que tenga que ocuparse de una reclamación de ese tipo en el futuro no tendrá en cuenta todos los factores pertinentes para determinar lo que, en el momento en que adopte su decisión, son las "medidas apropiadas" en el marco de esa diferencia futura.¹⁰⁸

6.64 A la luz de lo que antecede, constatamos que la cuantía de las contramedidas propuestas por las Comunidades Europeas en el presente asunto es "apropiada" en el sentido del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

VII. SOLICITUD FORMULADA POR LAS CE EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994

7.1 Tomamos nota de que las Comunidades Europeas han solicitado una cuantía específica de contramedidas y han limitado claramente su solicitud a esa cuantía. Las Comunidades Europeas expresaron claramente su opinión de que sería necesario que examináramos si debía concederse una cuantía adicional de suspensión de concesiones de conformidad con el párrafo 7 del artículo 22 del *ESD*, en particular en relación con la violación del párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*¹⁰⁹, en caso de que decidiéramos que la cuantía apropiada de las contramedidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* es inferior a la cuantía solicitada. Hemos llegado a la conclusión de que, en las circunstancias del presente asunto, las contramedidas por un valor de 4.043 millones de dólares EE.UU. propuestas por las Comunidades Europeas serían "contramedidas apropiadas". Por lo tanto, no es necesario que tratemos la cuestión de la suspensión de concesiones u otras obligaciones en relación con la violación del párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*.

VIII. LAUDO DEL ÁRBITRO

8.1 Por las razones expuestas, el Árbitro determina que, en el asunto *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, la suspensión de concesiones por las Comunidades Europeas de conformidad con el *GATT de 1994* en forma de aplicación de una carga *ad valorem* del 100 por ciento a las importaciones de determinadas mercancías procedentes de los Estados Unidos, por una cuantía máxima de 4.043 millones de dólares EE.UU. anuales, tal como se describe en la solicitud de autorización para adoptar contramedidas y suspender concesiones formuladas por las Comunidades Europeas, constituiría medidas apropiadas en el sentido del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*.

¹⁰⁸ Nos remitimos al párrafo 6.29 *supra* y a la declaración de las Comunidades Europeas a este respecto.

¹⁰⁹ Respuesta de las CE a la pregunta 2 del Árbitro.

ANEXO A – CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN

A.1 El propósito de esta sección es presentar las metodologías de estimación del valor de la subvención durante el año 2000 y los argumentos al respecto.

A.2 No se dispone de datos efectivos sobre el año 2000.¹¹⁰ El punto de partida en el análisis, por consiguiente, es el costo en ingresos fiscales del programa EVE en 1996, último año sobre el que se dispone de datos.¹¹¹ Las partes divergen en sus opiniones sobre la metodología que ha de utilizarse para hacer una proyección de las cifras de 1996 al año 2000.¹¹²

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Cálculo del valor sin ajustes

A.3 En su Primera comunicación, **las Comunidades Europeas** afirmaban que sólo se conocía el costo fiscal en ingresos perdidos a causa del programa (subvención) en 1996. En este año, el costo del programa se había elevado a 2.972 millones de dólares.¹¹³ Para estimar el valor en años posteriores, proponían dos metodologías alternativas. La primera, basarse en el planteamiento del Tesoro de los Estados Unidos que presuponía una tasa de crecimiento del 8 por ciento. En estas circunstancias, el valor de la subvención en el año 2000 sería de 4.043 millones de dólares. La segunda, basarse en que los ingresos fiscales exentos realmente a causa del programa EVE habían crecido a una tasa anual media del 16,7 por ciento entre 1987 y 1996.¹¹⁴ De aplicarse esta tasa de crecimiento, el valor de la subvención en 2000 sería de 5.512 millones de dólares.¹¹⁵

A.4 En sus observaciones sobre la metodología de las Comunidades Europeas, **los Estados Unidos** proponían que se utilizara la estimación de la subvención otorgada en ese año en función de las cifras de desembolsos fiscales publicadas por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.¹¹⁶ En su Primera comunicación, los Estados Unidos indicaban que esta cifra, que se utilizaba en el Presupuesto del Gobierno de los Estados Unidos, era de 3.890 millones de dólares en 2000.¹¹⁷

¹¹⁰ Observamos a este respecto que las Comunidades Europeas han alegado en el curso del procedimiento que, gracias al informe sobre el período 1997-2000 que se presentará al Congreso, deberá disponerse de datos efectivos más recientes. En respuesta a una pregunta del Árbitro, los Estados Unidos han indicado que el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos recoge y procesa datos sobre el funcionamiento del programa EVE cada cuatro años desde 1992 y que el año más reciente sobre el que se han recogido y analizado datos es 1996. Aunque se han recogido datos sobre el año 2000, no se dispondrá de "datos definitivos" sobre el ejercicio fiscal 2000 hasta fines de 2002. No se espera la publicación de los datos analizados antes de 2004. Los Estados Unidos indican también que la legislación estadounidense no autoriza la presentación de datos sobre ingresos fiscales y que la utilización de datos selectivos se traduciría en una imagen del funcionamiento del programa en el año 2000 que no sería fiable y potencialmente estaría muy deformada (véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafos 75 a 83).

¹¹¹ CE - Prueba documental 11 y EE.UU. - Prueba documental 15.

¹¹² Estas opiniones se resumen en CE - Prueba documental 11 y EE.UU. - Prueba documental 15.

¹¹³ Párrafo 34.

¹¹⁴ Primera comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 41.

¹¹⁵ CE - Prueba documental 3.

¹¹⁶ Párrafo 7.

¹¹⁷ Página 28.

Como el programa abarcaba todos los sectores, era necesario hacer un ajuste para tener en cuenta el comercio de servicios. Los Estados Unidos alegaban que este ajuste debía ser del 8,3 por ciento, para deducir los servicios agrícolas, informáticos, de películas cinematográficas, de ingeniería y de arquitectura.¹¹⁸ Por consiguiente, el valor de la subvención en 2000, según los Estados Unidos, sería de 3.567 millones de dólares.¹¹⁹

A.5 En la sección V de la Segunda comunicación de los Estados Unidos se aborda directamente la cuestión de la metodología y se introducen algunas correcciones de la cifra anterior. Alegan que hay que considerar dos elementos en el crecimiento de la subvención. El primero, es el costo fiscal por dólar de exportación de las EVE, o el valor de la subvención dividido por las exportaciones de las EVE. El segundo es la relación entre las exportaciones de las EVE y las exportaciones totales. Si el valor de la subvención se deriva de las exportaciones totales, se pueden utilizar los datos efectivos de exportación de los Estados Unidos para hacer una estimación. El resultado es que el único componente de la subvención que es necesario estimar es el costo fiscal por dólar. Los Estados Unidos estiman que la tasa de crecimiento de este componente es del 1 por ciento, basándose para ello en los datos económicos correspondientes al período comprendido entre 1997 y 2000.¹²⁰

A.6 Para comprender mejor cómo se calcula esta estimación, los Estados Unidos, desglosan el costo fiscal total en ingresos perdidos del programa EVE/IET para establecer tres determinantes: el costo fiscal por dólar de exportación que reúna las condiciones establecidas, la relación entre las exportaciones de las EVE y las exportaciones totales de los Estados Unidos, y las exportaciones totales de los Estados Unidos.¹²¹

A.7 La información pertinente sobre estos componentes es la siguiente:

- En 1987, el costo fiscal por dólar de exportación de las EVE fue del 0,092 por ciento, en 1992 del 0,091 por ciento y en 1996 del 1,04 por ciento. La tasa media de crecimiento entre 1992 y 1996 fue del 3,3 por ciento;
- El porcentaje de las exportaciones de las EVE con respecto a las exportaciones totales de los Estados Unidos fue del 33,7 por ciento en 1987, el 34,6 por ciento en 1992 y el 46,7 por ciento en 1996. La tasa media de crecimiento de este componente fue del 7,5 por ciento entre 1992 y 1996. Los Estados Unidos alegan que la tasa de crecimiento prevista para estos dos componentes (combinados) es del 1 por ciento;¹²² y
- La utilización de las EVE (relación entre los ingresos exentos y el valor total de las exportaciones) fue del 1,36 por ciento en 1996. A una tasa de crecimiento anual del 1 por ciento, esta cifra se elevaría al 1,414 por ciento en 2000 y al 1,429 en 2001.

A.8 La subvención global total sin ajustes, según los Estados Unidos, se cifraría en 3.869 millones de dólares e Tc 0.stablecidas, l el va5a de.o;

A.9 Las Comunidades Europeas aceptan la metodología revisada de los Estados Unidos, que tiene en cuenta datos efectivos, con dos condiciones.¹²⁴ La primera, el año respecto del cual han de hacerse los cálculos. La segunda, que la tasa de crecimiento de la utilización de las disposiciones sobre las EVE debe ser la correspondiente al período 1992-1996. Las Comunidades Europeas no creen que sea apropiada la utilización del régimen entre 1987 y 1996, ya que el tipo de los impuestos aplicados a los ingresos de las sociedades en los Estados Unidos disminuyó entre el ejercicio fiscal de 1987 y el de 1992.¹²⁵ Alegan que la reducción del tipo del impuesto sobre las sociedades hubo de tener un efecto negativo sobre la utilización del régimen de las EVE. En consecuencia, alegan, la tasa de crecimiento debe ser la de 1992 a 1996, período durante el cual las variables fiscales se mantuvieron constantes.¹²⁶

A.10 Los Estados Unidos señalan tres factores que, en su opinión, explican la estimación del Tesoro de los Estados Unidos sobre el período 1996 a 1999. Se trata de: la relación entre los beneficios imponibles y las ventas de las sociedades manufactureras con unas responsabilidades fiscales positivas; la relación entre las exportaciones de las EVE y las exportaciones totales; y los tipos fiscales generales de los Estados Unidos.¹²⁷ Los Estados Unidos añaden que el aspecto principal de estos tres puntos es que se basan en datos correspondientes al período efectivo respecto del cual han de hacerse las estimaciones, en lugar de hacerse una extrapolación a partir de los porcentajes del pasado.¹²⁸ Los Estados Unidos han desarrollado más estos puntos en respuesta a una pregunta específica sobre la cuestión hecha por el Árbitro.¹²⁹

A.11 Las Comunidades Europeas han mantenido su postura de que, en su opinión, el planteamiento del Tesoro es arbitrario e infraestima continuamente el valor.¹³⁰ Alegan que, basándose en la nueva metodología propuesta por los Estados Unidos, la tasa de crecimiento entre 1996 y 2000 debía basarse en la tasa de crecimiento entre 1992 y 1996¹³¹, puesto que el planteamiento de los Estados Unidos "carece de una base sólida".¹³²

A.12 Las Comunidades Europeas critican también el uso por los Estados Unidos de datos no referenciados. Citan las tabulaciones 1 y 2 que figuran en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas adicionales del Árbitro, realizadas "por la Oficina de Análisis Fiscal del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos".¹³³ Además, examinan expresamente los determinantes propuestos por los Estados Unidos. Por ejemplo, alegan que existe una diferencia entre la rentabilidad de la industria

¹²⁴ Declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 47.

¹²⁵ Declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 50.

¹²⁶ Declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 50.

¹²⁷ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, párrafo 122.

¹²⁸ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Árbitro, párrafo 122.

¹²⁹ Pregunta 10 de las preguntas adicionales del Árbitro y respuestas de los Estados Unidos a esa pregunta.

¹³⁰ Segunda comunicación de las Comunidades Europeas, párrafos 40 a 45.

¹³¹ Declaración oral de las Comunidades Europeas, párrafo 52 y CE - Prueba documental 11.

¹³² Observaciones de las Comunidades Europeas a las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas adicionales del Árbitro, párrafo 16.

¹³³ Observaciones de las Comunidades Europeas a las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas adicionales del Árbitro, párrafo 17.

manufacturera en general y la rentabilidad que puede atribuirse a las ventas de exportación.¹³⁴ En lo

B. EVALUACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Proyección del valor de la subvención

A.15 Como anteriores árbitros, consideramos que no estamos vinculados por las sumas y cálculos que hayan presentado las partes. En caso necesario, es decir, si consideramos que las sumas o cálculos de las partes no son apropiados, haremos nuestros propios cálculos.¹⁴¹

A.16 Hemos abordado *supra* la cuestión del año que ha de tenerse en cuenta y, por consiguiente, procederemos a realizar el cálculo del valor de la subvención en el año 2000.¹⁴²

A.17 Las dos partes están de acuerdo en que las exportaciones totales de los Estados Unidos en 1996.¹⁴³ Utilizando la fórmula habitual de crecimiento anual, cuatro períodos de crecimiento experimentado del 10,69 por ciento, que ha

condiciones establecidas es obtenerlos mediante servicios de ingeniería o arquitectura.¹⁴⁷ Por consiguiente, estamos de acuerdo en que, a los efectos de cumplir nuestro mandato con respecto al nivel de las contramedidas relacionadas con una infracción del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el ajuste de la cuantía de la subvención para tener en cuenta las exportaciones de servicios debe reflejar esta categoría de servicios de ingeniería y arquitectura.¹⁴⁸

A.22 Como hay divergencias entre las partes con respecto al aumento de la tasa de uso de las EVE y con respecto a los ajustes que han de hacerse en la estimación bruta de la subvención, necesariamente tiene que haber diferencias en las estimaciones. No obstante, si la subvención se ajusta a la baja un 0,57 por ciento y al alza un 7,2 por ciento, el ajuste total será del 6.63 por ciento al alza, que es la diferencia entre el valor de los dos ajustes. En tal caso, la estimación de la subvención ajustada que presentan los Estados Unidos se eleva a 4.125 millones, mientras que la estimación de las Comunidades Europeas se eleva a 5,988 millones.

3. Desglose de la agricultura

a) Introducción

A.23 Los Estados Unidos consideraron inicialmente que la cuantía de las subvenciones atribuibles a las exportaciones de productos agrícolas debía ser deducida a efectos de determinar la cuantía de las "contramedidas apropiadas" según los términos del párrafo 10 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Tras nueva reflexión, consideraron que ese ajuste no era necesario "porque sería necesario el mismo planteamiento por aproximación". Las Comunidades Europeas alegaron que la obligación de los Estados Unidos era retirar toda la subvención y que la cuantía de las exportaciones de productos agrícolas bajo el régimen EVE/IET, en cualquier caso, era muy pequeña.¹⁴⁹ Las Comunidades Europeas han alegado también que la existencia de una infracción diferenciada del Acuerdo sobre la Agricultura no podía conducir a una reducción de la cuantía de las contramedidas por debajo de la cuantía de la subvención.

A.24 Pasamos a continuación a examinar la cuantía de la subvención a los efectos del Acuerdo SMC.¹⁵⁰ Para identificar el componente agrícola de la subvención relativa a las EVE, nos remitimos a

¹⁴⁷ Recordamos que, de conformidad con la Ley IET, determinados ingresos obtenidos por un contribuyente estadounidense pueden quedar exentos de impuestos. Tales ingresos -"ingresos extraterritoriales", es decir, "ingresos de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas"- pueden obtenerse con respecto a mercancías sólo en transacciones relativas a bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas. Fuera de la esfera de las mercancías, dichos ingresos pueden obtenerse en relación con servicios relativos y subordinados a i) cualquier venta, intercambio u otra enajenación de bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas o ii) cualquier arrendamiento financiero o alquiler de determinados bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas; en relación con servicios de ingeniería o arquitectura destinados a proyectos de construcción emplazados (o con un emplazamiento previsto) fuera de los Estados Unidos; o en relación con el suministro de servicios a una persona no vinculada para contribuir a la producción de determinadas entradas brutas procedentes de operaciones de comercio exterior. Ley IET, artículo 3; artículo 942 del IRC. Según la descripción que figura en el informe del Grupo Especial sobre el cumplimiento, párrafo 2.3 y nota 23.

¹⁴⁸ Véase la Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 73d; la Segunda comunicación de los Estados Unidos, párrafo 88; y la Primera comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 93.

¹⁴⁹ Primera comunicación, párrafo 88.

¹⁵⁰ Recordamos que el grupo especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 en el presente caso, formuló una resolución diferenciada en el sentido de que el programa EVE/IET constituyó una infracción del *Acuerdo sobre la Agricultura*, además del *Acuerdo SMC*. El Órgano de Apelación confirmó esta constatación (informe del Órgano de Apelación de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, apartado d) del párrafo 256). Observamos también, en lo que respecta a la deducción de los productos agrícolas a que se hace

la cobertura de productos del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC. El principal problema técnico que ello supone es que la definición de la OMC se basa en los productos, mientras que las definiciones por industrias suponen una mezcla de industrias de manufacturas y de servicios. Por ejemplo, en la Clasificación Industrial Normalizada de los Estados Unidos, la pesca está incluida en la categoría 090, pero también lo está la explotación de criaderos de peces y las conservas. (cuadro A.2)

b) Cobertura del *Acuerdo sobre la Agricultura*

A.25 El *Acuerdo sobre la Agricultura* incluye en su ámbito los capítulos 1 a 24 del SA, menos el pescado y los productos de pescado, más una serie de partidas de los capítulos 33, 35, 38, 41, 43, y 51 a 53.¹⁵¹ El pescado y los productos de pescado están incluidos en el capítulo 03 y las partidas 0509,1504,1603-05 y 2301.¹⁵²

c) Categorías Industriales Normalizadas de los Estados Unidos (SIC)

A.26 Los 13 sectores que se utilizan en el estudio de las Comunidades Europeas han de ser agregados de acuerdo con la clasificación SIC de los Estados Unidos, Como en esta clasificación se trata de categorías de industrias, se mezclan tanto industrias de servicios como de manufactura. Los sectores en que se incluyen los productos agrícolas son los siguientes: agricultura, otros productos no manufacturados, alimentos y tabaco.

A.27 ~~Así como las industrias de los capítulos 352 (Textil y cuero), 360 (Esteros, alfombras y tapetes), 371 (Industria del caucho, plástico y caucho sintético), 381 (Industria del vidrio), 391 (Industria del plástico), 401 (Industria del textil), 411 (Industria del textil), 421 (Industria del textil), 431 (Industria del textil), 441 (Industria del textil), 451 (Industria del textil), 461 (Industria del textil), 471 (Industria del textil), 481 (Industria del textil), 491 (Industria del textil), 501 (Industria del textil), 511 (Industria del textil), 521 (Industria del textil), 531 (Industria del textil), 541 (Industria del textil), 551 (Industria del textil), 561 (Industria del textil), 571 (Industria del textil), 581 (Industria del textil), 591 (Industria del textil), 601 (Industria del textil), 611 (Industria del textil), 621 (Industria del textil), 631 (Industria del textil), 641 (Industria del textil), 651 (Industria del textil), 661 (Industria del textil), 671 (Industria del textil), 681 (Industria del textil), 691 (Industria del textil), 701 (Industria del textil), 711 (Industria del textil), 721 (Industria del textil), 731 (Industria del textil), 741 (Industria del textil), 751 (Industria del textil), 761 (Industria del textil), 771 (Industria del textil), 781 (Industria del textil), 791 (Industria del textil), 801 (Industria del textil), 811 (Industria del textil), 821 (Industria del textil), 831 (Industria del textil), 841 (Industria del textil), 851 (Industria del textil), 861 (Industria del textil), 871 (Industria del textil), 881 (Industria del textil), 891 (Industria del textil), 901 (Industria del textil), 911 (Industria del textil), 921 (Industria del textil), 931 (Industria del textil), 941 (Industria del textil), 951 (Industria del textil), 961 (Industria del textil), 971 (Industria del textil), 981 (Industria del textil), 991 (Industria del textil).~~

los productos alimenticios proceda de la categoría que abarca el pescado y los productos de pescado, pero es imposible cuantificar esa cifra sin disponer de los datos pertinentes.

d) Conclusión

A.30

Cuadro A.1 – Cálculo del valor de la subvención durante el año 2000

	Estados Unidos	Comunidades Europeas
Tasa de crecimiento de la utilización del régimen EVE	.01 anual	.106886 anual
Ingresos exentos en 2000 por el régimen EVE		
Exportaciones totales de los Estados Unidos*	781.918 millones de dólares	781.918 millones
Valor de la subvención sin ajustes en 2000	3.869 millones	5.577 millones
Ajustes		
Servicios (-0,57 %)	22 millones	
Ajuste por la Ley IET (+7,2%)	278 millones	401 millones
Valor estimado con la agricultura	4.125 millones	5.988 millones

Cuadro A.3 – Ingresos exentos antes de impuestos (millones de dólares)

	1996	2000 según los Estados Unidos	2000 según las Comunidades Europeas
Agricultura	118,7	165,3	222,9
Otros productos no manufacturados	435,6	644,8	818,3
Productos alimenticios	153,3	214,2	287,9
Tabaco	153,6	214,2	288,5
Madera	30,3	42,1	56,9
Papel	74,5	103,7	139,9
Productos químicos	729,8	1.018,2	1.370,9
Caucho	24,4	33,8	45,8
Metales primarios	44,2	61,6	83,0
Metales fabricados	59,9	83,4	112,5
Maquinaria no eléctrica	742,5	1.036,3	1.394,8
Maquinaria eléctrica	911,7	1.272,2	1.712,6
Equipo de transporte	644,3	898,8	1.210,3
Instrumentos científicos	254,4	355,4	478,0
Otras manufacturas	137,0	202,1	257,3
TOTAL	4.513,9	6.346,1	8.479,5
Total de productos no agrícolas	4.088,4	5.752,4	7.680,2

Fuente: OMC, tomando como base las comunicaciones de las partes.